



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2.020)

Clase de Actuación: Conciliación Extrajudicial Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00041 Convocante: Liliana Margarita Álvarez Sierra Convocado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION.
--

Se decide la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación N° 1866 de fecha 21 de octubre de 2019, celebrada ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la doctora Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada sustituta de la convocante; y la doctora Daisy Carolina Gutiérrez González como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;

4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es, entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así: Parte convocante. Poderes visibles a folios 5 y 23 del expediente en los cuales consta expresamente que se otorga facultad para conciliar inicialmente al doctor Yobany López Quintero como apoderado principal y este a su vez, sustituye a la doctora Andrea Carolina Nisperuza Espitia, con las mismas facultades.

Parte convocada. Obra escritura pública N° 522 en la cual se otorga poder general al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, y escritura pública No 480, la cual se aclara, en el sentido de otorgarle facultades para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional¹ - folios 33 a 43-.

De igual forma, se encuentra a folio 39 sustitución de poder otorgada por el apoderado principal a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez Gonzalez, con las mismas facultades otorgadas a este, específicamente la de conciliar.

Asimismo se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía, en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba y la

¹ Escritura Publica No 480 el parágrafo segundo de la cláusula segunda del poder general en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

estimación de la misma no excede lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

2.- La conciliación

Se narra en la conciliación que el convocante labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Córdoba, por ende le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 23 de febrero de 2016 el reconocimiento y pago de una cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución N° 001232 del 14 de junio de 2016.

No obstante, las mismas fueron canceladas el día 28 de septiembre de 2016, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término dispuesto por la norma para tal efecto.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

*“Nº de días de mora: 111
Asignación básica aplicable \$2.739.788
Valor de la mora \$10.137.215
Propuesta de acuerdo conciliatorio (85%) \$8.616.633
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES
(DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)
No se reconoce valor alguno por concepto de indexación.
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”.*

3.- Naturaleza de lo conciliado

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transables y por ende conciliable.

4.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución N°001232 del 14 de junio de 2016, mediante la cual se reconocen una cesantía parcial a la docente Liliana Margarita Álvarez Sierra.

- Certificado de Fiduprevisora donde consta la fecha en la cual se colocaron a disposición el valor de las cesantías parciales.
- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa presentada ante la Secretaría de Educación Departamental de fecha 17 de mayo de 2019.
- Ficha técnica de conciliación extrajudicial expedida por la Dirección de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A- FOMAG.
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación donde se establece la propuesta conciliatoria.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995², modificada por la Ley 1071 de 2006³, la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política⁴, en dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Ahora, la forma de contabilizar los días de mora y el salario básico que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción, fueron términos precisados en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Ahora bien, revisado el acuerdo aquí logrado, se tiene que el mismo coincide con el derecho a que tiene derecho el convocante, es decir, los días en que se causó la sanción

² Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

⁴ “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

moratoria- 111 días- que van desde el 09 de junio de 2016 hasta el día antes del pago 27 de septiembre de 2016.

En relación con el monto de la mora, este es el resultado de tomar la asignación básica del docente para el mes en que empezó a causarse la misma por tratarse de cesantía parcial, es decir, junio de 2016, el cual es de acuerdo con la documentación obrante en el plenario, es decir, el comprobante de nómina de \$2.739.788⁵, arroja un resultado de \$10.137.215, no obstante, el acuerdo presentado y aceptado se realizó por el 85% del monto, es decir, por el valor de \$8.616.633, por lo anterior, es evidente que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

En el expediente igualmente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo. Como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

5.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 40.

En consecuencia, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría No. 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, con radicación N° 1866 de fecha 21 de octubre de 2019, efectuado entre la señora **Liliana Margarita Álvarez Sierra** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

⁵ Salario básico que al realizar la revisión del Decreto N° 122 del 26 de enero de 2016, coincide con el establecido para el grado 13 del escalafón.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** de fecha: **13 de Mayo de 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

⁶ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, aplicable por disposición de los Acuerdos PCSJA 20-11517, 11518, 20-11546 y 11549, este último prorroga medidas de suspensión de términos hasta el 24 de mayo salvo algunos asuntos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre los cuales se cuenta expedir las decisiones de primera instancia en los diferentes medios de control de la ley 1437 de 2011.